

VARIA

*Anuario 1939-40 de la Academia de Derecho Alemán (J. Schweitzer
Verlag, Berlin y Munich.)*

(Conclusión.)

2) *El objeto de la litis:*

Lent distingue con todo rigor la concurrencia de normas y la concurrencia de acciones.

a) La sentencia que se refiere a una sola acción produce efectos de cosa juzgada, aunque la demanda sólo alegue una norma como fundamento de la acción (siguiéndole la sentencia en este particular) y la segunda demanda se base sobre una segunda norma. Si el primer pleito estuviere todavía pendiente, procede, en la mencionada hipótesis, la excepción de litispendencia. La cosa juzgada no se refiere jamás a los fundamentos de la demanda. La cosa juzgada se extiende sólo a la acción. Ninguna parte, por ende, puede exigir que se dicte una sentencia con determinados considerandos.

Todas estas reglas valen sólo para la concurrencia de normas.

b) Tratándose, en cambio, de una concurrencia de acciones—se puede hablar también de una acumulación de acciones—, la situación es diferente. Si el actor acumula en su demanda dos acciones—por ejemplo, una acción delictual y otra contractual, o una posesoria y otra petitoria—, el Tribunal debe conocer de ambas. Por otro lado, si el demandante sólo desea una declaración respecto a una de ambas, el Tribunal no debe extender la sentencia a las dos, quedando, por tanto, abierto para el actor un segundo proceso para la segunda acción, sin que obste la excepción de litispendencia o de cosa juzgada.

Las consecuencias de la distinción de que hemos partido son consiguientemente las siguientes: en la acumulación de las normas existe sólo un objeto de la litis: en la acumulación de acciones existen, en cambio, dos objetos o más, es decir, tantos como acciones acumuladas. No obstante, este principio requiere una rectificación en su segunda hipótesis. El demandante puede dejar al prudente arbitrio y a la deci-

sión del Tribunal sobre qué de las diferentes acciones quiere apoyar su sentencia, con tal de que dicte el fallo solicitado. En este caso existe un solo objeto de la litis, que consiste en la decisión deseada, mientras que las diversas acciones aducidas poseen un mero valor instrumental. Por esta razón creemos, por ejemplo, que el Tribunal que opina poder condenar a base de la primera acción debe hacerlo sin entrar en el examen de la segunda.

3) *Derecho penal y procesal de la guerra:*

Mencionamos el Decreto sobre medidas extraordinarias referentes a las emisiones de radio del 7 de septiembre de 1939. Este Decreto sanciona dos tipos legales: a) La recepción intencionada de emisoras extranjeras, y b) La divulgación intencionada de noticias de emisoras extranjeras idóneas para poner en peligro la fuerza de resistencia del pueblo alemán. El Decreto se refiere no sólo a alemanes, sino a todos los que habitan el territorio alemán (extranjeros, apátridas, judíos). La emisora no tiene que ser forzosamente una emisora enemiga: basta que sea extranjera. No obstante, el tercer Decreto ejecutivo del 20 de septiembre de 1940 dispone que la recepción de emisoras italianas por ciudadanos italianos y la divulgación de las noticias entre italianos no constituyen infracciones del Decreto de 1939.

El Decreto de 4 de septiembre de 1939 sobre economía de guerra castiga la destrucción, ocultación o retención de materias primas o de productos de necesidad vital, con tal que haya malicia, para poner en peligro la satisfacción de las necesidades, así como el almacenamiento de dinero. El Decreto no se contenta con una conducta dolosa, sino exige un comportamiento malicioso, para que el delincuente se caracterice como un enemigo de la comunidad.

Es de suma importancia el Decreto de 5 de septiembre de 1939 contra los dañadores del pueblo ("Volksschädling"). El art. 1.^o sanciona el saqueo que no sea saqueo en el frente, que ya ha sido previsto por el artículo 129 del Código de Justicia Militar. El artículo 2.^o castiga los delitos que se cometen con ocasión y con aprovechamiento de las medidas contra los peligros de la aviación enemiga (por ejemplo, oscurecimiento). El artículo 3.^o reglamenta los delitos que debilitan la fuerza de resistencia del pueblo alemán (inundación, envenenamiento de pozos, delitos contra transportes, etc.). El artículo 4.^o castiga en una fórmula general a los que se aprovechan de la guerra para realizar delitos.

El Decreto de 5 de diciembre de 1939 se dirige contra los delincuentes violentos ("Gewaltverbrecher"). Un delincuente llega a ser un "delincuente violento" si utiliza armas (hacha, pistola, etc.) u otros medios peligrosos (gas, etc.) al cometer un delito grave, como, por ejemplo, la violación, o durante la persecución a base de un tal delito. Este mismo Decreto permite, finalmente, al Tribunal que castigue en caso de tentativa o de complicidad de idéntica manera que en caso de un delito consumado o tratándose de un autor, refiriéndose esta disposición a todo el ámbito del Derecho penal y no sólo a los "delincuentes violentos".

El Decreto de 4 de octubre de 1939 se refiere a un menor de dieciocho y mayor de dieciséis años, y faculta al Ministerio Fiscal de acusar a tal persona ante los Tribunales ordinarios y al Tribunal de imponer las penas admisibles contra mayores de dieciocho años, si el menor es equivalente a un mayor de dieciocho años conforme a su desarrollo intelectual y moral, y si el carácter del menor exteriorizado por el delito es sobremánera reprochable o si la protección del pueblo requiere tal castigo. Este Decreto tiene efectos retroactivos.

Antes de la ley de 16 de septiembre de 1939, la pena del delito de traición del país podía atenuarse si dicho delito no podía constituir un peligro para el bienestar del Reich. La mencionada ley deroga esta reglamentación con efectos retroactivos, de guisa que actualmente impera en esta materia la pena capital.

El Decreto de 11 de mayo de 1940 reglamenta las relaciones de la población con los prisioneros de guerra. Se prohíbe toda clase de relaciones con los prisioneros, a no ser que el ejercicio de un deber de servicio o profesional o una relación de trabajo las haga necesarias. No obstante, aun en este caso, las relaciones deben limitarse a lo estrictamente necesario.

El Decreto de 6 de mayo de 1940 es de importancia general. Este Decreto abandona el principio territorial y adopta el principio personal: el Derecho penal alemán rige hoy día para todos los alemanes, no importa donde estén ni donde hayan cometido el delito. No obstante, se exceptúa el caso de que un hecho punible según el Derecho penal alemán no lo sea según el Derecho penal del lugar donde se ha cometido; y en que el hecho no constituye un delito según la sana conciencia del pueblo, en vista de las circunstancias especiales imperantes en el lugar de la perpetración del hecho. Por otro lado, el Derecho penal ale-

mán se aplica a todas las personas que residen en territorio alemán. Barcos y aeronaves consideráanse territorio alemán, estén donde estén. Se entiende por lugar de comisión del delito cualquier lugar en el que el autor o actuó (delitos de comisión) o debía actuar (delitos de omisión), o, finalmente, el lugar en que se ha realizado el resultado. El Ministerio Fiscal puede prescindir de la persecución de un delito cometido por un alemán en el extranjero, si la persecución es inconveniente desde el punto de vista de la comunidad del pueblo, o si causara dificultades de manera desproporcional.

El Decreto del 29 de marzo de 1940, encaminado a proteger la colección de metales organizada por el pueblo alemán, castiga con la pena de muerte a quien se enriquezca con metales de la colección o con metales dispuestos para ella, o quien sustraiga tales metales a su destino. Este Decreto es la medida legislativa más severa del Derecho penal de la guerra, y posee, además, la particularidad de haber entrado en vigor con su publicación por la radio el 29 de marzo de 1940.

El Decreto del 2 de abril de 1940 limita las comunicaciones con el extranjero. Se entienden por comunicaciones las que se llevan a cabo por medio de cartas, tarjetas postales, telégrafo, transportes, palomas mensajeras, etc. Se prohíbe toda comunicación con el extranjero enemigo. También se prohíben las comunicaciones indirectas, es decir, las que se practican a través de un país no enemigo. En casos especiales, pueden concederse licencias. En cambio, si se admiten las comunicaciones con el extranjero no enemigo, a no ser que se trate de noticias acerca de la situación militar, económica, o política, capaces de poner en peligro el bienestar del Reich o de los Estados aliados o amigos. Un Decreto de ejecución dispone la limitación máxima en las comunicaciones con el extranjero. Así, se prohíbe, por ejemplo, el envío de tarjetas ilustradas. Por otras razones, por lo demás, obvias, se prohíbe el empleo de toda clase de escrituras secretas, de sobres forrados, etc. Sólo las casas editoriales y las *imprentas tienen permiso de remitir periódicos o revistas*.

El Decreto sobre el procedimiento criminal durante la guerra, del 17 de agosto de 1938, dispone la suspensión de las penas privativas de libertad hasta el final de la guerra respecto a militares y personas civiles de edad militar, para impedir que personas de estas clases se sustraigan al servicio mediante la comisión de delitos.

KLAPPROTH (HANS) : *Das Problem der Vorausverfügungen über den Mietszins* (El problema de la disposición anticipada de rentas).

Uno de los problemas que más ha preocupado a la técnica jurídica alemana es el de los actos de disposición relativos a rentas no vencidas. La solución tiene mucha importancia para el adquirente de la finca que ha de subrogarse en el lugar del arrendador, porque la venta no mata al arriendo (*Kauf bricht nicht Miete*); para el mejor postor en el procedimiento ejecutivo, para el acreedor hipotecario a quien, según el reformado art. 1.123 del Código civil, sólo puede perjudicar la cesión de rentas del trimestre corriente (o si se hace al terminar éste, del próximo), para los que embarguen frutos o rentas y para los interesados en un concurso o quiebra. Como la estipulación de rentas adelantadas, que puede haberse hecho en el mismo contrato de arriendo o en otro posterior, es cosa distinta de la cesión a terceras personas; las opiniones se han dividido al estudiar su validez, y hay quien la sostiene con el Tribunal Supremo (Reichgericht), autores de fama (Staudinger, Oertmann, Enneccerus) y especialistas en la materia (Ruth, Müller, Legart, Weinberg, Roquette, Kiefersauer) *erga omnes* o frente a ciertos terceros, y hay quien reputa (como el autor) que el art. 571 del Código civil (a cuyo tenor el adquirente se coloca en el puesto del arrendador) no ha sido correctamente interpretado por aquel Tribunal ni las Sentencias publicadas en estos últimos años defienden o tutelan los intereses de los terceros y del crédito inmobiliario.

LA REDACCIÓN.